

1. Se notifica. Contesta traslado documental.

2. Informa. 3. Pide se intime. Se fije plazo.

4. Se haga lugar medida cautelar.

Señor Juez:

CLAUDIA HERAS, abogada, T. 10 Fº 859 C.P.A.C.F., por mi propio derecho, con domicilio constituido en la calle San Martín 492, 6º piso, of. “54”, domicilio electrónico 27109295847, en los autos “HERAS, Claudia c/GCBA s/Amparo-Ambiental”, exp. Nº A4570-2017/1, a V.S. digo:

1. Se notifica. Contesta traslado documental. a) Vengo a notificarme del auto de fecha 7 de junio de 2022 y a contestar el traslado de la documental presentada por el GCBA.

b) En la presentación en traslado el GCBA afirma haber dado completo cumplimiento a la sentencia dictada por V.S. Como prueba documental, remite a un link en el que sostiene que podría verificarse tal cumplimiento.

Al ingresar en dicha zona virtual pueden encontrarse los siguientes archivos: **a)** Seis de ellos corresponden a las empresas contratadas por la licitación 156/SIGAF/19: “Algieri S.A.”, “Casa Macchi S.A.”, “Ecología Urbana S.R.L.”, “Indaltec S.A.”, “Mantelectric I.C.I.S.A.” y “Zona Verde-Urbaser Argentina S.A.-SEOB S.A. U.T.”; **b)** cuatro plantillas de “Planilla de inspección visual básica” presentadas como “Modelo poda”, “Modelo Plantación”, “Modelo extracción” y “Modelo corte de raíz”; **c)** quince comunicaciones enviadas a las quince comunas, respectivamente; **d)** un archivo denominado “Plan de abordaje de conservación de especies”, **e)** Nota que comunica el inicio de la poda invernal fechado el 19 de mayo de 2022.

En la presentación en traslado el GCBA hace referencia, también, a un escrito presentado el 29 de octubre de 2021 junto con el cual había acompañado tres archivos relativos a la capacitación de inspectores en la FAUBA y un reporte mensual de tareas realizadas;

c) Al ahondar en el contenido de estos archivos se arriba a la conclusión de que el GCBA no ha dado íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el Punto I de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, conforme lo expondré a continuación.

**En primer lugar**, de la documentación emitida por las empresas contratistas, sólo dos tienen fecha: Algieri S.A. y Casa Macchi, el 18 de octubre de 2021, por lo que su contenido está desactualizado. De todos modos, se advierte que todas han contestado el

requerimiento de la Autoridad ajustándose a una misma redacción, lo que permite presumir que el texto les fue provisto por la misma Autoridad y no es el fruto de un auténtico cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De su lectura resulta que ninguna de las empresas aporta las constancias de la capacitación de quienes intervienen en la plantación, poda, trasplante o tala, o cualquier otra intervención sobre el arbolado público, requerida por el art. 11 de la ley 3263. Ninguna explica en qué consisten las capacitaciones, ni cuáles de sus operarios las han recibido ni en qué fecha se habrían impartido. Tampoco se expiden sobre las evaluaciones a las que debe someterse dicho personal.

En el caso de Zona Verde dice que adjunta planilla del personal identificando sus funciones; sin embargo, aparte de los técnicos, incluye 230 empleados, pero ninguno está identificado como podador o capacitado para intervenir en el arbolado.

Por su parte, Casa Macchi afirma contar con siete podadores sin indicar cómo adquirieron esta condición; a su vez, Indaltec S.A, empresa dedicada a Ingeniería y Construcción –según reza su logo- dice contar con tres podadores cuya capacitación tampoco se acredita; Ecología Urbana SRL informa 13 operarios sin distinción de capacitación ni especialidad; Algeri S.A. sólo hace referencia a un “supervisor de podas”. Mantelectric: 23 podadores, sin informar en qué consistió su capacitación.

Pero, más allá de este comentario sobre la documental acompañada respecto de las empresas contratistas, ha quedado en evidencia que el GCBA no ha unificado pautas comunes para el cumplimiento de los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263; en particular lo relativo al art. 11 en lo referente al personal afectado a las tareas de poda, trasplante o tala que deberá estar habilitado para la realización de las mismas mediante capacitaciones y evaluaciones sobre cada labor. ***Es la autoridad de aplicación la que debe reglamentar las pautas comunes para la capacitación de los operarios que “empuñan las motosierras” y verificar su cumplimiento.***

De la documental acompañada puede colegirse que el GCBA delega esta capacitación en las empresas contratistas sin cumplir con su obligación legal.

Queda así demostrado que no se ha cumplido la sentencia en lo atinente al cumplimiento de las previsiones de los artículos 10, 11 y 12 de la ley 3263.

**En segundo lugar**, de los archivos revisados surge que sólo sesenta y dos (62) Inspectores han realizado “por lo menos un curso” de los que imparte la FAUBA para capacitarlos, a pesar de que en la página del GCBA se informa que actualmente cuenta con

ciento quince (115) inspectores. Por otra parte, la certificación acompañada no tiene fecha. En consecuencia, tampoco estaría cumplida la capacitación y certificación de todos los inspectores ni que ésta se encuentre actualizada.

Por otra parte, de las planillas acompañadas por la FAUBA se desprende que, en muchos casos, los inspectores no son graduados, por lo que su idoneidad es cuestionable.

**En tercer lugar**, los cuatro archivos presentados como “Modelo poda”, “Modelo Plantación”, “Modelo extracción” y “Modelo corte de raíz” en realidad contienen la misma plantilla titulada “Planilla de inspección visual básica” que los inspectores completarán según el caso y su criterio. Es decir, no existe ningún modelo para esas situaciones.

Además, en ninguno de los casos se acompañó ***“el instructivo propuesto para la correcta utilización”*** como sostiene el GCBA. Esta falencia es clave, ya que este instructivo, preciso y técnicamente fundamentado, es el que serviría de guía obligatoria para la evaluación de los árboles y las eventuales intervenciones. De lo contrario, queda librada al criterio personal de cada inspector la decisión de tales intervenciones.

Por otra parte, la inexistencia de tal instructivo y su consiguiente publicación en la página del GCBA, impide que los ciudadanos verifiquen si las intervenciones se adecuan al mismo y cumplen con el debido respeto al arbolado.

Para lograr un cabal cumplimiento de las previsiones de los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263, se requiere que la Autoridad de Aplicación **supervise** los requerimientos de los inspectores para evaluar si se ajustan a las previsiones del Plan Maestro de Arbolado, de la ley 3663 y de la sentencia dictada en autos.

Se evidencia así que tampoco se ha dado cumplimiento a los acápites b. y e. del punto I de la parte resolutive de la sentencia.

**En cuarto lugar**, en las quince comunicaciones enviadas a las quince comunas, respectivamente, se les informa que se han actualizado los manuales de intervención para la mayoría de las prácticas relacionadas a la gestión del arbolado público que se encuentra bajo su órbita de mantenimiento.

Se hace referencia al Plan Maestro de Arbolado en el que se habría consignado un Manual de Buenas Prácticas en la gestión del arbolado público urbano, entre otros acápites de relevancia para su conocimiento y profundización.

El Tomo I del Plan Maestro ya tenía indicaciones precisas sobre los distintos tipos de poda y los procedimientos adecuados para llevarlos a cabo, que nunca fueron respetados por el GCBA, como surgió claramente de la prueba producida en autos.

En cuanto al Tomo II de dicho Plan Maestro, recientemente incorporado, se observa que el Manual de Buenas Prácticas nada dice sobre las actividades de poda. En efecto, el índice del Tomo II del Plan Maestro de Arbolado dice: 6. LINEAMIENTOS TÉCNICOS (MANUALES) Actualización manual de procedimiento para la *plantación de árboles*. Actualización manual de *intervención en raíces*. Protocolo *Protección árboles durante obras*. Guía para *apertura y construcción de planteras*. Protocolo para la *selección de ejemplares*. Estrategias para efectuar el *recambio de especies*.

**En quinto lugar**, con respecto al Mapa y al Censo del arbolado urbano, surge de la página del GCBA que la última actualización del Mapa se realizó en 2010 y 2011, mientras que la del Censo fue actualizado en 2017 y 2018. No existen Mapa ni Censo del arbolado de la Ciudad completos y actualizados hasta el presente como dispone la sentencia.

Por otra parte, la forma en que está expuesto el censo, con formato en planilla Excell, lo torna ininteligible por lo que tampoco cumple con la orden de que sea “fácilmente accesible”.

**En sexto lugar**, el nuevo portal web denominado “Arbopedia” que surge de la documental designada como “NO-2022-2070344-GCABA-SECACGC” no brinda información actualizada ni ofrece un canal de comunicación con los vecinos de la Ciudad como afirma el funcionario.

La información relativa al “Mantenimiento del Arbolado” - “Intervenciones realizadas” sólo registra algunas intervenciones (en su mayoría extracciones) y está limitada a pocas comunas. Tampoco existe ningún canal de comunicación que permita una interacción con los vecinos.

**En séptimo lugar**, relativo al documento designado como “IF-2021-32189598-Programa de tareas de conservación para la salvaguarda de plantaciones”. Dentro de las indicaciones generales, dice que “en el supuesto caso que por falta de mantenimiento, el árbol no esté en buenas condiciones, (...) se deberá reemplazarlo”. ¿Cómo se interpreta esta afirmación? ¿Tenemos que interpretar que el GCBA se desentiende de los daños causados por la falta de mantenimiento y resuelve la situación extrayendo los ejemplares dañados?

Por otra parte, en este “Programa”, en lo relativo a “Poda de limpieza y formación de ejemplares” se dispone que *“deberán preservarse en su totalidad las ramas que configuran la silueta natural de cada especie”*.

Como se expondrá a continuación, con las fotos que documentan lo afirmado, el GCBA no cumple con su propio “Programa”, ni, mucho menos con el Plan Maestro, el pliego de licitación, la ley 3263 ni la sentencia de autos.

d) De lo expuesto resulta que **es falso** que el GCBA ha dado cabal cumplimiento a la sentencia recaída en autos, por lo que debe mantenerse la interdicción dispuesta en el Punto II de la parte resolutoria de la misma.

2. Informa incumplimiento. a) Como consecuencia del “Inicio parcial de la poda de invierno”, documentos en traslado designados como “NO-2022-13196783-GCABA-DGVYA” y “IF-2022-18855124-DGEV”. Se ha comenzado una nueva campaña de poda, con resultados igualmente desastrosos. Se observa, además, que el personal no cuenta con el uniforme y la identificación que exige el Pliego de Licitación. Acompaño algunas imágenes representativas.

El 3 de junio de 2022: Calle Billinghamurst entre las alturas 1400 y 1600. Importantes mutilaciones. Extracción de un árbol muy sano. Personal sin uniforme ni identificación.

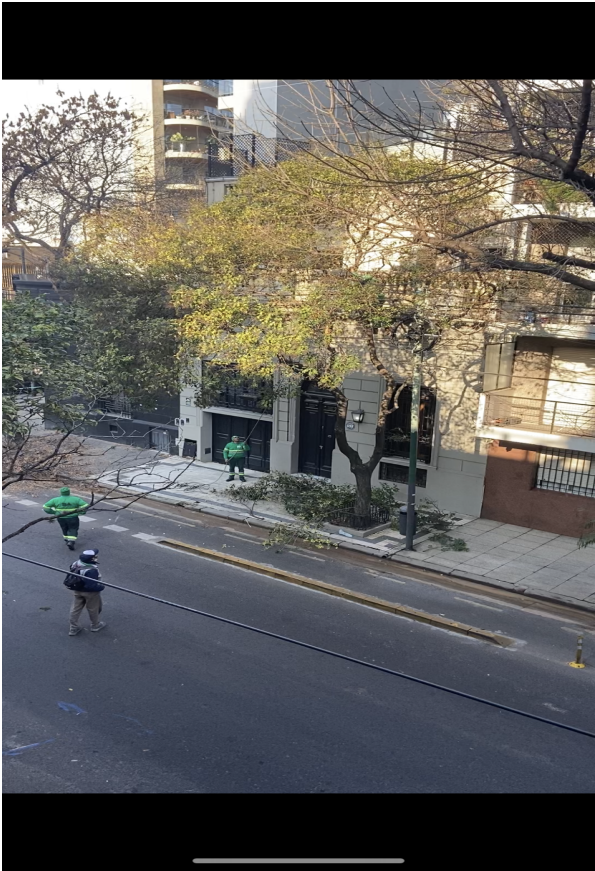








El 8 de junio de 2022: Calle Zapata 314 entre Matienzo y Jorge Newbery. Se observan podas de ramas que aún conservan su follaje, a una altura excesiva que altera su copa original.



El 7 de junio de 2022: Calle Constitución alturas 3782, 3750, 3717, 3722, 3670, 3644, 3620 y 3605. Corte de follaje vivo a una altura excesiva. El camión se encuentra en infracción con su patente casi ilegible. Los operarios no tienen uniforme. En la última foto de esta serie se observa a quienes probablemente son el representante técnico de la empresa y el inspector de la Comuna, conversando, sin supervisar los trabajos.











El 30 de mayo de 2022, los siguientes: Calle Moreno 2390. Mutilación que afecta su estructura.



Calle Moreno 2562. Mutilación que afecta su estructura.



Calle Moreno 2575. Un árbol ya muy maltratado por las podas al que le han cortado nuevamente una rama importante que acentúa el desequilibrio de su estructura.



Para completar la información, acompaño el registro tomado por un ciudadano y volcado en su cuenta de Twitter donde documenta cómo se está despojando del arbolado a la Ciudad de Buenos Aires:

[https://twitter.com/brianfeito/status/1535084697151098881?t=L1b\\_PwzEyPfZbi18tZK5pg&s=08](https://twitter.com/brianfeito/status/1535084697151098881?t=L1b_PwzEyPfZbi18tZK5pg&s=08)

Todas estas intervenciones violan lo dispuesto por el Plan Maestro de Arbolado T.I, pág. 86 y ss sobre podas y por el Plan Maestro de Arbolado T.II, pág. 29 en la que destaca, respecto de la forma de los árboles, que debe ajustarse a: “La forma básica adoptada en la gran mayoría de las situaciones responde a la denominada globosa o esférica, donde el árbol es conducido para desarrollar una copa con un desarrollo prácticamente similar en todos sentidos y direcciones, generando una figura que geométricamente puede asimilarse a una esfera”. Esta es la forma que tienen los ejemplares arbóreos cuyas fotos se incluyeron en los dos Tomos del Plan Maestro de Arbolado que contrasta con la forma de los árboles que estamos acostumbrados a ver en la Ciudad ya cercenada por las podas mutilantes.

En las fotografías adjuntas se observa también que en muchos casos se trata de podas completamente innecesarias, eliminando ramas jóvenes y vitales, tal vez a los fines de la certificación de trabajos por parte de las empresas contratistas.

Al respecto cabe recordar que el Pliego de Especificaciones Técnicas de la licitación pública para la contratación del servicio de mantenimiento integral del arbolado público urbano, agregado como prueba a fs. 1910, prohíbe tales intervenciones ya que establece que ninguna rama podrá ser podada sin motivo. De igual modo lo prohíbe el “Programa de conservación para la salvaguarda de las plantaciones” acompañado por el GCBA en el escrito en traslado, citado en el párrafo precedente en el ítem “Poda de limpieza y formación de ejemplares”: deberán preservarse la totalidad de las ramas que configuran la silueta natural de cada especie. El GCBA no es congruente con sus propios postulados.

Destaco especialmente que **el GCBA no publica en su página web los informes técnicos que justificarían sus intervenciones ni las imágenes previas y posteriores de las mismas.**

b) De lo expuesto resulta que, además de las extracciones salvajes e injustificadas, siguen las podas mutilantes haciendo caso omiso de la sentencia dictada por V.S.

3.Pide se intime. Se fije plazo. Ante el avance de los daños descriptos en el párrafo precedente, expuestos a título de ejemplo, corresponde que V.S. intime al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y, por su intermedio, a las quince Comunas, *en el*

*plazo perentorio que fijará al efecto*, a cumplir con la sentencia recaída en autos y, particularmente, con lo dispuesto en el punto II de la parte resolutive de la misma en cuanto a que “*hasta tanto se haya dado **íntegro** cumplimiento a lo dispuesto en el punto I de este resolutorio, se suspenda todo tipo de actividad de poda y tala de árboles.* Solamente podrán realizarse intervenciones en aquellos supuestos excepcionales que no admitan demora por encontrarse comprometidas la seguridad pública, la integridad de bienes o personas o la realización de obras públicas. En tales casos deberán de todos modos publicarse en la página oficial de internet —de modo claro y accesible— los informes técnicos respectivos e imágenes que ilustren detalladamente la situación previa y posterior a la intervención.”.

Ello, **bajo apercibimiento de fijar astreintes** a cargo de los funcionarios responsables de las distintas áreas intervinientes.

4. Extracción de los plátanos predio Comuna 15. Medida cautelar. a) Con relación a la medida cautelar solicitada por mi parte sobre los ejemplares existentes en el predio de dominio público sito en la calle Constitución 3339, cabe remitirse a la definición que brinda la ley 3263 acerca de cuál es el arbolado urbano que es objeto de protección de la ley.

En su artículo 2° dispone: “*Definición: Se entiende por arbolado público urbano a **las especies arbóreas**, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes **así como los implantados en bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.***”

Los plátanos en cuestión se encuentran, por lo tanto, alcanzados por la protección de la ley y, en consecuencia, por la sentencia recaída en autos que exige su cumplimiento al GCBA.

b) Sin embargo, la demandada sostiene que la extracción no configuraría una violación de la sentencia por tratarse de una intervención que forma parte de una obra pública, y cita como fundamento el art. 15 inc. e) de la ley 3263 (tal vez quiso referirse al inciso “d”)

La norma invocada dispone, textualmente: “*Artículo 15. Talas o extracciones: La Autoridad de Aplicación podrá efectuar estas tareas cuando: (...) d. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas. e. Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.*”.

Al observar la ubicación de los doce plátanos en cuestión, que se encuentran alineados en uno de los márgenes del predio, se aprecia que no obstaculizarían ni impedirían la construcción de “un “espacio público integrador con mobiliario y flora nativa” que pretende llevar a cabo la Comuna 15. Por el contrario, ya estarían realizando un importante aporte de oxigenación, mitigación de polución, sombra, recreación espiritual, asiento de aves y demás beneficios ya conocidos.

Se trataría, simplemente, de adecuar los trabajos al arbolado existente.

En este sentido se ha resuelto recientemente la conservación de un palto histórico que se intentaba talar en el patio del Hospital Provincial de Rosario, para construir una sala que albergara a madres que tienen sus hijos allí internados (“FISCALÍA EXTRA PENAL c/ HOSPITAL PROVINCIAL DE ROSARIO s/ ACCIONES COLECTIVAS” (CUIJ 21-02950315-7, 30/5/2022) en el que se dispuso la conservación del palto y la adecuación del proyecto de arquitectura que preveía su eliminación.

b) La medida cautelar solicitada tiene sustento en lo dispuesto por el art. 32 de la Ley General del Ambiente en virtud del cual *“El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”*. siendo suficiente, conforme lo dispuesto por el art. 1712 del CCyCN, la mera acreditación de “un interés razonable en la prevención del daño.”

En cuanto a la oportunidad para el dictado de medidas cautelares, el art. 32 citado, último párrafo, dispone: *“En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”*

Al encontrarse estos autos en estado que habilita el pedido de ejecución de sentencia, es dentro de este marco que se ha solicitado la medida cautelar en cuestión ya que se trata, precisamente, de propender al efectivo cumplimiento de la sentencia recaída en estos actuados.

Recordemos que la medida solicitada se enmarca en el Derecho Ambiental, por lo que las facultades del GCBA se encuentran regladas por normas superiores que no son disponibles.

Ha quedado claro que la Sentencia de Primera Instancia y su ratificación por la Excm. Cámara de Apelaciones han fundamentado sus decisiones en los principios básicos del Derecho Ambiental de prevención y de equidad intergeneracional. Son estos principios los que quedarían vulnerados si se permite la extracción de los plátanos en cuestión. Se trata de árboles que ya han recorrido etapas importantes de su desarrollo al encontrarse firmemente arraigados y con un sano desarrollo de su copa por lo que sus beneficios son actuales y también podrán alcanzar a varias generaciones venideras.

c) Por consiguiente, corresponde que V.S. haga lugar a la medida cautelar solicitada disponiendo de forma urgente la suspensión de cualquier actividad de tala y extracción de los 12 plátanos existentes en el predio sito en la calle Constitución 3339 de dominio del GCBA.

5. Por lo expuesto a V.S. pido: 1º) Me tenga por notificada del auto de fecha 7 de junio de 2022 y por contestado el traslado en tiempo propio; 2º) Tenga presente lo manifestado; 3º) Rechace lo afirmado por el GCBA en cuanto a que ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por V.S.; 4º) Mantenga la interdicción dispuesta en el Punto II de la parte resolutoria de la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021; 5º) Intime al GCBA y por su intermedio a las quince Comunas a dar cumplimiento a la sentencia recaída en autos, fijando un plazo a tal efecto bajo apercibimiento de fijar astreintes a a cargo de los funcionarios responsables de las distintas áreas intervinientes.; 6º) Haga lugar a la medida de no innovar solicitada y ordene al GCBA y a la Comuna 5 de la CABA: 1º) Se abstenga de extraer los 12 plátanos existentes en el predio sito en la calle Constitución 3339 del barrio de Boedo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2º) Justifique la necesidad de dichas extracciones y exponga el proyecto de arbolado previsto para el lugar.

Será Justicia.